



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
 MATERIAS
 CIVIL Y FAMILIAR

--- **RESOLUCIÓN: 22 (VEINTIDÓS)**-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a cinco (05) de marzo de dos mil veinticinco (2025).-----

--- **V I S T O** para resolver el presente **Toca 21/2025**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el codemandado C. ***** así como la apelación adhesiva formulada por la parte actora, en contra del auto de fecha dieciséis (16) de julio de dos mil veinticuatro (2024), dictado por la Jueza Primero de Primera Instancia de lo Civil del Cuarto Distrito Judicial, con residencia en H. Matamoros, Tamaulipas, dentro de los autos del expediente 29/2021, relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Nulidad de Documentos promovido por los CC. ***** y ***** en contra de *****; visto el escrito de expresión de agravios, la resolución impugnada, con cuanto más consta en autos y debió verse; y:-----

----- **R E S U L T A N D O** -----

--- **PRIMERO. Resolución impugnada.** El auto que constituye la materia del presente recurso, concluyó con lo siguiente: -----

“En la Heroica Ciudad de Matamoros, Tamaulipas; (16) dieciséis días del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), la suscrita Secretaria de Acuerdos hace constar que se da cuenta al Juez de los autos con la promoción que antecede para que acuerde lo conducente, lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar.- DOY FE.

En H. Matamoros, Tamaulipas; (16) dieciséis días del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024).

Téngase por recibido el escrito de fecha once de julio del año en curso, signado por ***** , mediante el que solicita se decrete la caducidad en el presente asunto; lo anterior ya que afirma que la ultima actuación que dio impulso al juicio data de fecha siete de diciembre de dos mil veintitrés.

Al efecto, el artículo 103 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles establece lo siguiente: **“La instancia se extingue: I..II..III..IV.-**

Cuando cualquiera que sea el estado del procedimiento, no promuevan las partes durante ciento ochenta días naturales consecutivos lo necesario para que quede en estado de sentencia. Los actos, promociones o actuaciones de mero trámite que no impliquen impulso del procedimiento, no se considerarán como actividad en las partes ni impedirán que la caducidad se realice. El término debe contarse a partir de la fecha en que se haya realizado el último acto procesal o en que se haya hecho la última promoción. Lo dispuesto por esta fracción es aplicable en todas las instancias, tanto en el negocio principal, como en los incidentes. Caducado el principal, caducan los incidentes. La caducidad de los incidentes sólo produce la del principal cuando hayan suspendido el procedimiento en éste.”

Ahora bien, de las constancia se advierte que en auto de fecha quince de noviembre de dos mil veintitrés, mediante el cual se tuvo por admitidas las contestaciones de los demandados.

Posteriormente en proveido de fecha veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, se le tuvo desahogando la vista a la parte actora respecto del escrito de contestación.

En fecha cinco de enero del dos mil veinticuatro, se notifico a este juzgado por parte de la Autoridad Federal, la confirmación de la sentencia respecto de la resolución de segunda instancia por motivo de la incompetencia planteada.

En auto de fecha nueve de mayo de dos mil veinticuatro, se le dijo al promovente que se impusiera del proveido de fecha quince de noviembre de dos mil veintitrés, mediante el cual se tuvo por admitidas las contestaciones de los demandados.

Así mismo, en fecha diez de julio del año dos mil veinticuatro, se ordeno la apertura del periodo probatorio.

De las anteriores constancias reseñadas se advierte que, atendiendo a las manifestaciones del ocurso, relativas a la supuesta falta de promoción por parte de la actora en el lapso que refiere, (es decir el intervalo que va desde cinco de enero al diez de julio de dos mil veinticuatro);

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2024064. Instancia: Plenos de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Civil. Tesis: PC.II.C. J/1 C (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 9, Enero de 2022, Tomo III, página 1961. Tipo: Jurisprudencia



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
 MATERIAS
 CIVIL Y FAMILIAR

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. NO SE CONFIGURA POR INACTIVIDAD PROCESAL ATRIBUIBLE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL.

[...]

Por todo lo anterior no se actualiza la hipótesis prevista por la fracción IV del Artículo 103 del Código de Procedimientos Civiles para que en el presente asunto se decrete la caducidad de la instancia.

Por lo tanto, no le asiste la razón al ocurso y por ende, se desecha su promoción por notoriamente improcedente.

[...]”.

(SIC)

--- **SEGUNDO. Trámite de apelación.** Inconforme con la determinación anterior, la parte codemandada ***** , interpuso recurso de apelación en su contra, el que le fue admitido en ambos efectos, mediante proveído de siete (07) de agosto de dos mil veinticuatro (2024); en tanto que, por diverso acuerdo de cuatro (04) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), se tuvo a la parte actora interponiendo apelación adhesiva; se remitieron los autos originales al Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y por Acuerdo Plenario del once (11) de febrero de dos mil veinticinco (2025), fueron turnados a esta Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar para la substanciación del recurso de apelación de que se trata; se radicó el presente Toca mediante acuerdo del dieciocho (18) de febrero del año en curso, en el cual, entre otras cosas, se tuvo a los apelantes expresando en tiempo y forma los motivos de inconformidad que estiman les causa el fallo impugnado, quedando los autos en estado de dictar resolución, y se emite la misma al tenor del siguiente:-----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

--- **PRIMERO. Competencia.** Esta Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado es

competente para conocer y resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente toca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27 y 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----

--- SEGUNDO. Transcripción de agravios.-----

--- Apelación principal. El codemandado apelante *****
a través del escrito del dieciocho (18) de julio de dos mil veinticuatro (2024), que obra agregado a fojas de la 6 a la 24 del presente Toca, expresó los motivos de inconformidad que a continuación se transcriben:-----

“AGRAVIOS:

PRIMERO AGRAVIO.- Violación a lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 112, 113 Y 115 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, en relación al Principio de Legalidad.

a) El artículo 16 constitucional en su primer párrafo señala: “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”, precepto que contiene la garantía de legalidad que se traduce en el mandato ineludible para toda autoridad de fundar y motivar los actos que atañen a su actuación pública, lo que permite eliminar la arbitrariedad de las decisiones que inciden en detrimento del gobernado, permitiéndole impugnarlas.

b) La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido la fundamentación como el deber que tiene la autoridad de expresar, en mandamiento escrito, los preceptos legales que regulan el hecho y las consecuencias jurídicas que impone el acto de autoridad; mientras que la motivación es la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que se basa se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal aplicada.

c) De ahí que ambos requisitos deben darse simultáneamente, pues no es jurídicamente permisible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones que no encuadran en aquellas disposiciones, dado que esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho, son los que



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

TOCA 21/2025

5

la autoridad debe observar para emitir mandamiento contra los gobernados.

Lo anterior ha sido sustentado por Nuestros Mas Altos Tribunales al emitir el criterio jurisprudencial que se transcribe a continuación: (La transcribe).

d) Tratándose de las resoluciones como el que aquí se analiza, la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 transcrito debe analizarse en vinculación con el numeral 14 del propio Pacto Federal, por ser éste el que regula los actos privativos de carácter definitivo, conforme lo establece la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala, que establece:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.- (La transcribe).

e) Nuestra Ley Procesal Local Civil no es extraña a dicho principio de legalidad, consistente en la fundamentación y motivación de los actos y resoluciones, pues dicho principio se contienen en los artículo 112, 113 y 115 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, los cuales señalan lo siguiente:

ARTÍCULO 112.- (Lo transcribe).

ARTÍCULO 113.- (Lo transcribe).

ARTÍCULO 115.- (Lo transcribe).

f) Partiendo de lo expuesto, la resolución que se impugna incumple tales requisitos constitucionales, violando el principio de legalidad consistente en la obligación de fundar y motivar los actos jurídicos, pues el A quo estimó de manera dogmática, lo siguiente: (Lo transcribe)

g) Esto es, la autoridad responsable omitió expresar las razones de carácter legal y humano que tuvo para considerar que “no se actualiza la hipótesis prevista por la fracción IV del Artículo 103 del Código de Procedimientos Civiles para que en el presente asunto se decrete la caducidad de la instancia.”, en otras palabras, el A quo omitió precisar cual es la actuación que supuestamente interrumpió el termino de la caducidad o en su defecto cual era actividad procesal atribuible al Tribunal, por lo que se transgrediendo el derecho fundamental de fundamentación y motivación consagrada en los artículos 14 y 16 constitucionales.

Así las cosas, se considera que este H. Tribunal deberá revocar la resolución que se impugna y en su lugar dictar otra en la que se

motivando y fundado, se decreta la caducidad de la instancia del juicio al que se comparece y en consecuencia condenar a la parte actora al pago de los gastos y costas del juicio.

SEGUNDO AGRAVIO- Violación a lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 4, 112, 113 y 115 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, en relación al Principio de Legalidad.

a) Conforme al marco normativo que regula el procedimiento civil Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, y atento al principio dispositivo en el proceso, es en las partes en quienes recae no sólo la obligación de iniciar el procedimiento, sino también la determinación de su contenido e impulso para el esclarecimiento de la verdad en la resolución de la controversia, por tanto, constituye una carga procesal para las partes solicitar al órgano jurisdiccional la apertura del periodo probatorio, so pena de que caduque la instancia en términos de la fracción IV del artículo 103 del del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas.

b) Ahora bien, como se desprende del auto que se impugna el A quo no motivo el mismo, pero al ser la etapa procesal que hubiere impulsado el procedimiento la apertura del periodo probatorio, y toda vez que lo único que atina el A quo es a transcribir dicha jurisprudencia, en el que se señala "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. NO SE CONFIGURA POR INACTIVIDAD PROCESAL ATRIBUIBLE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL.", pero la misma que no aplica en el caso que nos ocupa.

c) En efecto, dicha jurisprudencia no aplica al caso que nos ocupa en virtud de que para que cobre aplicación se requiere que la falta de actuación sea atribuible al órgano jurisdiccional, cuando a éste le corresponda el impulso del procedimiento, en el que no puede dar lugar a que se actualice la figura de la caducidad, puesto que equivaldría a sancionar a la parte actora por una abstención que no le es atribuible, pero en el caso que nos ocupa, la falta de actuación corresponde a la solicitud de apertura del periodo probatorio, el cual solamente es solo atribuible a las partes.

d) El principio dispositivo es un principio procesal por virtud del cual se considera que la tarea de iniciación e impulso del procedimiento está en manos de los contendientes y no en el juzgador, esto es, en las partes es en quienes recae no sólo la obligación de iniciar el procedimiento, sino también la determinación de su contenido e



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

TOCA 21/2025

7

impulso para el esclarecimiento de la verdad en la resolución de la controversia.

e) Así, por virtud de este principio, el juzgador no puede sustituirse al actor y ejercer de manera oficiosa una acción, ni puede hacerlo con relación al demandado a efecto de dar una contestación a la demanda, fijar la litis o abrir el periodo probatorio, pues a nadie se puede constrenir u obligar a solicitar su tutela jurisdiccional o ejercer su defensa ante los tribunales.

f) En ese sentido, no existe fundamento legal alguno en el que se le faculte u ordene al Tribunal a abrir en forma oficiosa el periodo probatorio, pues dicha solicitud no implica un deber propio del Tribunal, como lo sería emplazar, diligenciar exhortos, dictar una resolución etc. etc., si no que la apertura del periodo probatorio implica el ejercicio de la tutela jurisdiccional en el ejercicio de su defensa, la cual es exclusiva y solo compete a las partes y no al A quo.

Así las cosas, se considera que este H. Tribunal deberá revocar la resolución que se impugna y en su lugar dictar otra en el que se decrete la caducidad de la instancia del juicio al que se comparece y en consecuencia condenar a la parte actora al pago de los gastos y costas del juicio, pues la apertura del periodo probatorio no es atribuible a este Tribunal. [...].

(SIC)

--- **Apelación adhesiva.** La actora, mediante escrito presentado el treinta (30) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), expresó los siguientes argumentos en soporte de su apelación adhesiva: -----

“AGRAVIOS:

PRIMERO: consistente en la falta de fundamentación y motivación de la A quo al dictar el auto de fecha 16 de julio del 2024 mediante el cual niega al recurrente principal dictar la caducidad de la instancia y refiere diversas actuaciones procesales que interrumpieron el plazo necesario para decretarla, señalando la Juzgadora lo siguiente:

*Ahora bien, de las constancia se advierte que en **auto de fecha quince de noviembre de dos mil veintitrés**, mediante el cual se tuvo por admitidas las contestaciones de los demandados.*

*Posteriormente en **proveído de fecha veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés**, se le tuvo desahogando la vista a la parte actora respecto del escrito de contestación.*

*En **fecha cinco de enero del dos mil veinticuatro**, se notifico a este juzgado por parte de la Autoridad Federal, la confirmación de la*

sentencia respecto de la resolución de segunda instancia por motivo de la incompetencia planteada.

En auto de fecha nueve de mayo de dos mil veinticuatro, se le dijo al promovente que se impusiera del proveído de fecha quince de noviembre de dos mil veintitrés, mediante el cual se tuvo por admitidas las contestaciones de los demandados.

Así mismo, en fecha diez de julio del año dos mil veinticuatro, se ordeno la apertura del periodo probatorio.

No obstante que, a consideración de esta parte procesal, las actuaciones a las que hizo referencia la Juez de primera instancia en el auto impugnado sí interrumpieron el plazo establecido en la ley para actualizar la caducidad de la instancia, es claro que fue omisa en señalar dos actuaciones que claramente interrumpieron dicho plazo. Me refiero a las promociones de fechas 1 de abril del 2024 y 17 de mayo del 2024 mediante las cuales esta parte actora solicitó la designación de representante común de los demandados y sus respectivos acuerdos de fechas 4 de abril del 2024 y 23 de mayo del 2024.

Dichas actuaciones claramente interrumpieron el plazo de caducidad puesto que, contrario a lo que afirma el recurrente principal, las mismas no son de "mero trámite" ya que buscan que se cumpla con una obligación de las partes que debe verificarse en un momento procesal oportuno, es decir la obligación de designar representante común que establece el artículo 8° del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado:

ARTÍCULO 8°.- (Lo transcribe).

Dicho precepto legal establece que **cuando una parte dentro de un procedimiento este compuesta de diversas personas**, como es el caso, **deberá** nombrar un representante común, siendo esta una cuestión obligatoria, pues así lo dispone la Ley, que además debe ser verificada en un momento procesal específico, es decir, al contestarse la demanda, so pena de que si la parte demandada no cumple con dicha carga, el juzgador debe hacer el nombramiento de oficio. Pues bien, en el caso que nos ocupa, esta parte procesal estimó que era procedente el nombramiento de un representante común a la parte demandada en virtud de que se actualizaba el único requisito que establece la Ley, es decir, que se encuentra compuesta de diversas personas.

En un primer momento, al dictar el auto de fecha 4 de abril del 2024 la Jueza de primera instancia estimo procedente el nombramiento de representante común y otorgo un plazo a los demandados para que



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

TOCA 21/2025

9

se hicieran la designación correspondiente, al transcurrir dicho plazo, la parte actora insistió en que se hiciera el nombramiento de representante común, sin embargo, al dictar el auto de fecha 23 de mayo del 2024 la Juzgadora cambio de parecer y determino que no era procedente la designación de representante común de los demandados por diversos motivos que se aprecian en dicho acuerdo. No obstante la improcedencia de la solicitud de nombrar representante común de los demandados, **es claro que la parte actora expresamente reveló su intención de continuar con la secuela procesal del juicio de origen**, puesto que al haber considerado que debería nombrarse representante común de los demandados y no haberse realizado por ellos oportunamente al formular sus respectivas contestaciones, se solicitó a la Juzgadora que lo realizara en un momento procesal en el que sin lugar a dudas **era posible** atender dicha petición, por lo tanto el acto resulta **coherente** con la etapa procesal en que se encontraba el procedimiento natural. Máxime que la propia actora expreso en la promoción de fecha 1 de abril del 2024 que la petición se realizaba para continuar con el procedimiento.

Ademas, es claro que la solicitud de designación de representante común para la parte demandada constituye un acto que impulsa el procedimiento para el dictado de la sentencia ya que forma parte de la etapa de fijación del debate pues la misma debe hacerse a más tardar al contestar la demanda y al no haberse realizado por los demandados la parte actora pidió tal designación a la Jueza de origen. Lo anterior por supuesto con independencia de que la Juzgadora haya negado la solicitud, pues dicha negativa no fue por incoherencia de la etapa procesal en que se solicitó o por ya haberse realizado anteriormente.

Con lo anterior, es claro que dichas promociones si impiden que la caducidad de la instancia se actualice, pues al efecto resultan oportunas y acordes a la etapa en la que se presentaron. Lo anterior tiene sustento en el criterio emitido por la Primera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia 1a./J. 72/2005, la cual cito a continuación:

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. LAS PROMOCIONES DE LAS PARTES SON APTAS PARA INTERRUMPIR EL PLAZO PARA QUE OPERE, CUANDO SON OPORTUNAS Y ACORDES CON LA ETAPA PROCESAL EN LA QUE SE PRESENTAN. [...].

Como corolario de lo anterior, en virtud de que las promociones a las que he hecho referencia son **oportunas, coherentes** con la etapa

procesal correspondiente y **revelan la voluntad de la parte de actora de mantener viva la instancia**, es claro que las mismas interrumpen el plazo para que opere la caducidad de la instancia que reclama el apelante principal pues sus características armonizan con el criterio establecido por nuestros más altos Tribunales. Sin embargo toda vez que la A quo fue omisa en señalar que esas actuaciones interrumpieron el plazo para la caducidad, se hace valer el presente agravio para efecto de robustecer la determinación impugnada. Por lo tanto, solicito a Usía se confirme el auto de fecha 16 de julio del 2024 dictado por la Jueza de Primera Instancia.

SEGUNDO: los agravios que esgrime el apelante principal resultan improcedentes pues es falso que dentro del juicio de origen hayan transcurrido 180 días naturales sin actividad procesal que impulsara el procedimiento y por lo tanto no se actualiza la caducidad de la instancia.

El primero de los agravios expuestos por el apelante principal es totalmente improcedente en virtud de que resulta falso que la A quo haya omitido expresar las razones de carácter legal y humano que tuvo para considerar que no se actualizaba la hipótesis contenida en la fracción IV del artículo 103 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, lo anterior pues claramente la Juez primigenia estableció que no se actualizaba la caducidad de la instancia porque efectivamente si existía impulso del procedimiento, incluso señaló las diversas actuaciones que a su consideración interrumpieron dicho plazo, no obstante lo anterior, también es cierto que la A quo si fue omisa en señalar las promociones de fechas 1 de abril del 2024 y 17 de mayo del 2024 mediante las cuales se solicitó la designación de representante común de los demandados y sus respectivos acuerdos de fechas 4 de abril del 2024 y 23 de mayo del 2024, mismos que constituyen actos que impulsan el procedimiento al ser oportunas, coherentes con la etapa procesal correspondiente y revelar el interés de la parte actora de continuar con el procedimiento, sin embargo tal omisión de la Juzgadora de origen es subsanada mediante los argumentos tendientes a robustecer la determinación de fecha 16 de julio del 2024 vertidos en el agravio PRIMERO de este recurso de apelación adhesiva y los cuales solicito se me tengan por reproducidos en aras de evitar repeticiones innecesarias. Por lo tanto es claro que el primer agravio del apelante principal resulta improcedente.

Por cuanto hace al segundo agravio expresado por el recurrente principal, el mismo también deviene en improcedente en virtud de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

que contrario a sus apreciaciones, es falso que lo único que pudo impulsar el procedimiento de origen lo era un escrito de solicitud de apertura de periodo probatorio pues existen otras cuestiones que deben verificarse en la etapa procesal anterior a la relativa al ofrecimiento y desahogo de pruebas, una de esas cuestiones es precisamente la designación de representante común, pues el propio artículo 8 del Código de Procedimiento Civiles vigente en el Estado dispone que tal designación **debe** realizarse a más tardar al contestar el juicio, es decir, en la etapa de fijación de debate que es precisamente en la que se realizó la petición de la actora sobre la designación de representante común.

Ademas, contrario a las afirmación de la parte demandada, la Jurisprudencia con registro digital 2024064 que citó la A quo en el auto impugnado sí resulta aplicable en el presente caso, lo anterior pues claramente el órgano jurisdiccional sí tenía la carga de aperturar de oficio el periodo probatorio, pues así lo dispone el artículo 269 fracción III del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, el cual cito:

ARTÍCULO 269.- [...].

Dicho precepto establece claramente que la apertura del periodo probatorio es una obligación del órgano jurisdiccional pues el vocablo “deberá” no deja lugar a dudas de que no se trata de un acto discrecional sino de una carga procesal. Entonces, tenemos que primeramente el auto de fecha 8 de agosto del 2023 se declaró en rebeldía a diversos demandados por no haber producido contestación en tiempo y forma y posteriormente mediante auto de fecha 15 de noviembre del 2023 la Juzgadora de Primera Instancia proveyó sobre la contestación de los diversos demandados, **en este segundo acuerdo la Juzgadora debió proveer sobre la apertura del periodo probatorio puesto que el artículo 269 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado claramente establece esa carga atribuible al Órgano Jurisdiccional**, máxime que la parte actora en la promoción de fecha 9 de noviembre del 2023 expresamente solicitó la apertura del periodo probatorio, misma petición que no fue negada por la Juzgadora pues solo se limitó a tener por contestadas diversas demandas.

Ahora bien, consideramos que la interpretación correcta de la fracción III del artículo 269 en lo referente al vocablo “*si procede*” debe entenderse en el sentido de que la excepción a esa carga procesal del órgano jurisdiccional relativa a abrir el periodo probatorio solo se actualiza en caso de que se verifique alguno de los supuestos

de los que establece el artículo 270 del mismo ordenamiento. Por lo tanto, en virtud de que en el presente caso no se actualiza ninguno de los supuestos del referido artículo 270, es por lo que la Juzgadora tenía la carga procesal de aperturar el periodo probatorio.

Como corolario, el segundo agravio expresado por la apelante principal también resulta improcedente, razón por la cual reitero la solicitud de confirmar en auto impugnado de fecha 16 de julio del 2024.”.

(SIC)

--- **TERCERO. Antecedentes.** Previo al análisis de los agravios expresados por los recurrentes, se considera oportuno citar los siguientes antecedentes que se advierten de las constancias de autos:-----

--- Por escrito presentado el once (11) de julio de dos mil veinticuatro (2024), el codemandado ***** *****, solicitó que se decretara la caducidad de la instancia en el presente juicio, esto bajo el argumento de que, a esa fecha ya habían transcurrido más de ciento ochenta días sin impulso procesal, pues la última actuación que impulsó el procedimiento fue la ejecutoria de fecha siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), dictada en el recurso de revisión 314/29 que deriva del juicio de amparo 12/2023¹, de ahí que del ocho (08) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) al cinco (05) de julio de dos mil veinticuatro (2024), en que se pidió la apertura del periodo probatorio, a decir del promovente transcurrió en exceso el plazo de ciento ochenta días para que opere la caducidad de la instancia.-----

--- Ahora bien, de acuerdo a la lectura del acuerdo impugnado, que recayó a la anterior solicitud a que se ha hecho mención, se obtiene que el A quo determinó, en lo medular, que en el presente caso el

¹ Promovido por la codemandada ***** en contra de la sentencia de 07 de diciembre de 2022, que decidió el recurso de apelación tramitado en el toca ***** del índice de la Primera Sala Unitaria en materias Civil y Familiar de este H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, interpuesto contra la resolución que determinó improcedente la incompetencia planteada dentro del presente juicio.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
 MATERIAS
 CIVIL Y FAMILIAR

codemandado ***** , solicita que se decrete la caducidad de la instancia a partir del siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), que es la fecha en que, en opinión de dicho codemandado, se dio la última actuación impulsora del juicio, pero que en autos consta que el cinco (05) de enero de dos mil veinticuatro (2024), se notificó al juzgado por parte de la autoridad federal la confirmación de la sentencia respecto de la resolución de segunda instancia por motivo de la incompetencia planteada y que en el auto de diez (10) de julio de dos mil veinticuatro (2024) se ordenó la apertura del periodo probatorio, dejando ver así la A quo, aunque de manera implícita, que en el intervalo que va desde el cinco (05) de enero al diez (10) de julio de dos mil veinticuatro (2024), no se actualiza la hipótesis prevista por el artículo 103, fracción IV del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, para que se decrete la caducidad de la instancia.-----

--- En desacuerdo con la determinación que en tal sentido adoptó la A quo, la parte codemandada *****

, expresa los agravios que previamente se han transcrito en tanto que la parte actora también realiza lo conducente en su pliego de apelación adhesiva, sobre lo cual enseguida se realiza el correspondiente estudio.-----

--- **CUARTO. Resumen y contestación de agravios expresados en la apelación principal.**-----

--- En su **primer motivo de inconformidad**, la parte recurrente aduce que el auto recurrido transgrede en su contra lo dispuesto por los artículos 14 y 16 Constitucionales relacionado con los diversos 112, 113 y 115 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado,

porque en su dictado se incumple el principio de legalidad que consiste en la obligación de fundar y motivar los actos jurídicos, ya que de manera dogmática en el fallo se establecieron solo fechas de algunas promociones y acuerdos recaídos a las mismas y se citó un criterio jurisprudencial, pero sin expresar las razones de carácter legal y humano que tuvo para concluir que no se actualiza la caducidad solicitada, es decir, que la A quo omitió precisar cuál es la actuación que supuestamente interrumpió el término para que opere dicha figura jurídica, por lo que el recurrente pide que se revoque el fallo y que se dicte otro en el que de manera fundada y motivada se decrete la caducidad de la instancia y se condene a la actora al pago de costas de primera instancia.-----

--- En su **segundo concepto de agravio**, la parte promovente del recurso, aduce violación en su perjuicio de lo dispuesto por los artículos 14 y 16 Constitucionales relacionados con los artículos 4, 112, 113 y 115 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, dado que, dice, la A quo no motivó el proveído recurrido; sin embargo que si la apertura del período probatorio es el acto que hubiera impulsado el juicio, y puesto que en la resolución recurrida lo único que atinó fue a transcribir un criterio jurisprudencial de rubro “CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. NO SE CONFIGURA POR INACTIVIDAD PROCESAL ATRIBUIBLE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL”, el que, refiere, no aplica al caso que nos ocupa, porque no se está en el caso de que la falta de actuación para que el juicio avance sea atribuible al órgano jurisdiccional, ya que en este asunto, de acuerdo al principio dispositivo, la solicitud de apertura del período probatorio compete a las partes, por lo que, concluye la disidente que debe revocarse el auto combatido y dictar otro en el que



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

TOCA 21/2025

15

se decrete la caducidad de la instancia, condenando a la actora al pago de costas del juicio.-----

--- Los motivos de agravio primero y segundo de que se trata, analizados en conjunto por la relación que guardan entre sí, se estiman fundados y suficientes para revocar el proveído impugnado.---

--- Es así, puesto que la lectura de dicho proveído permite advertir que la juez de primer grado, en su dictado, omitió expresar de manera clara y precisa las razones por las que, a su juicio, no se actualiza la caducidad de la instancia petitionada por el codemandado *****

*****, pues sólo se limitó a asentar, en lo que ahora interesa: “... Ahora bien, de las constancia se advierte que en auto de fecha quince de noviembre de dos mil veintitrés, mediante el cual se tuvo por admitidas las contestaciones de los demandados. Posteriormente en proveído de fecha veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, se le tuvo desahogando la vista a la parte actora respecto del escrito de contestación. En fecha cinco de enero del dos mil veinticuatro, se notificó a este juzgado por parte de la Autoridad Federal, la confirmación de la sentencia respecto de la resolución de segunda instancia por motivo de la incompetencia planteada. En auto de fecha nueve de mayo de dos mil veinticuatro, se le dijo al promovente que se impusiera del proveído de fecha quince de noviembre de dos mil veintitrés, mediante el cual se tuvo por admitidas las contestaciones de los demandados. Así mismo, en fecha diez de julio del año dos mil veinticuatro, se ordenó la apertura del periodo probatorio. De las anteriores constancias reseñadas se advierte que, atendiendo a las manifestaciones del ocurso, relativas a la supuesta falta de promoción por parte de la actora en el lapso que refiere, (es decir el intervalo que va desde cinco de enero al diez de julio de dos mil veinticuatro); ...**CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. NO SE CONFIGURA POR INACTIVIDAD PROCESAL ATRIBUIBLE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL.[...].** Por todo lo anterior no se actualiza la hipótesis prevista por la fracción IV del Artículo 103 del Código de Procedimientos

Civiles para que en el presente asunto se decrete la caducidad de la instancia. Por lo tanto, no le asiste la razón al ocurso y por ende, se desecha su promoción por notoriamente improcedente.”, empero, no precisó de manera contundente cuál es la razón por la que resulta notoriamente improcedente la petición del solicitante de la caducidad, al citar únicamente fechas de algunas actuaciones y una jurisprudencia, de la que tampoco puntualizó la razón por la que, en su opinión, aplicaría al caso concreto; de ahí que, asiste razón a la parte promovente del recurso cuando aduce que el fallo combatido carece de motivación, en ese tenor, al no existir reenvío, lo procedente es realizar en esta segunda instancia el estudio conducente de la cuestión omitida por la juez de primer grado, esto es el análisis lógico jurídico sobre la figura de la caducidad de la instancia, misma que esta Sala Unitaria, considera que en efecto se encuentra actualizada en el caso que nos ocupa, por las razones que enseguida se precisan: -----

--- En primer lugar, es pertinente anotar que el artículo 103 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, dispone que la instancia se extingue, entre otras causas, conforme a lo previsto en su fracción IV, cuando cualquiera que sea el estado del procedimiento, no promuevan las partes durante ciento ochenta días naturales consecutivos lo necesario para que quede en estado de sentencia y que los actos, promociones o actuaciones de mero trámite que no impliquen impulso del procedimiento, no se considerarán como actividad de las partes ni impedirán que la caducidad se realice, debiendo contarse el término a partir de la fecha en que se haya realizado el último acto procesal o en que se haya hecho la última promoción.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

--- A lo anterior, debe sumarse que la caducidad es una institución procesal de interés público, que atiende al interés de la sociedad y del Estado, con miras a cumplir, no sólo con el principio de administración de justicia pronta y expedita, sino también con el principio de seguridad jurídica, atento a lo dispuesto por el artículo 17 Constitucional; su objeto, es evitar que un juicio, desde antes del emplazamiento, quede paralizado por tiempo indefinido, debido a la inactividad procesal de las partes, o sólo una de ellas, durante el periodo que marca la ley, y cuya consecuencia principal es la extinción de la instancia y no de la acción; esto es, la caducidad se traduce en una sanción para los litigantes, ya sea el actor o el demandado, por su notorio desinterés en la prosecución del juicio en que participan.-----

--- En el caso particular la última actuación que realizó la parte actora encaminada a impulsar el juicio, es la presentada el cinco (05) de julio de dos mil veinticuatro (2024), en que solicitó la apertura del juicio a pruebas, misma que se acordó favorablemente por acuerdo de diez (10) de julio de dos mil veinticuatro (2024).-----

--- Con posterioridad, el codemandado ***** ***, mediante escrito presentado el once (11) de julio de dos mil veinticuatro (2024) pidió que se decretara la caducidad de la instancia, dado que, en su opinión, la última actuación de impulso fue la ejecutoria de la ejecutoria de fecha siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), dictada en el recurso de revisión 314/29 que deriva del juicio de amparo 12/2023, de ahí que del ocho (08) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) al cinco (05) de julio de dos mil veinticuatro (2024), en que se pidió la apertura del periodo probatorio, a decir del

promoviente transcurrió en exceso el plazo de ciento ochenta días para que opere la caducidad de la instancia.-----

--- Ahora bien, aunque por razones distintas a las expresadas por el codemandado al solicitar la caducidad, y de acuerdo a las constancias de autos, especialmente del cuadernillo formado con motivo del juicio de amparo ***** promovido por ***** ante el Juzgado de Distrito en materias de Amparo y Juicios Federales, en el Estado de Tamaulipas, del que se advierte el acuerdo de cinco (05) de enero de dos mil veinticuatro (2024), que a la letra dice:

“H. Matamoros, Tamaulipas; (05) cinco días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

Téngase por recibido el Oficio Número ***** de fecha veinte de diciembre de dos mil veintitrés que remite el Secretario de Acuerdos del Juzgado de Distrito en Materias de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Tamaulipas; mediante el cual comunica el auto de fecha veinte de diciembre de dos mil veintitrés, dictado dentro del Juicio de Amparo Número ***** promovido ante esa autoridad federal por ***** en su carácter de apoderado legal de la persona moral ***** , por medio del cual se resolvió lo siguiente:

“...PRIMERO. Se confirma la sentencia recurrida SEGUNDO. La Justicia de la Unión no Ampara ni protege a la parte quejosa ***** , en contra del acto reclamado y autoridad responsable precisados en el resultando primero del presente fallo...”, por lo que agréguese al cuaderno de antecedentes para que obre como corresponda.-

Por último, se hace saber a las partes el cambio de Titular, siendo ahora la *****

Se precisa que el presente acuerdo solo es firmado electrónicamente, [...]”.

--- De lo anterior se sigue, que este sería el acto procesal que debe tomarse en cuenta, como punto de partida, para verificar si se



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

actualiza la caducidad de la instancia de la fecha de su dictado a la petición de apertura del juicio a pruebas, esto es debe considerarse el lapso de tiempo comprendido entre el dictado del auto de cinco (05) de enero de dos mil veinticuatro (2024) a la promoción presentada el cinco (05) de julio de dos mil veinticuatro (2024), porque antes de la fecha citada en primer lugar las partes no estaban obligadas a promover ningún acto procesal dado que se estaba resolviendo (ante la autoridad federal) lo correspondiente al tema de la competencia del juzgador; de ahí que, a consideración de esta Sala Unitaria, en efecto transcurrió el lapso de tiempo que prevé la ley para que se actualice la figura de la caducidad, toda vez que el artículo 103 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, dispone que la instancia se extingue, entre otras causas, conforme a la prevista en su fracción IV, referente a cuando cualquiera que sea el estado del procedimiento, no promuevan las partes durante ciento ochenta días naturales consecutivos lo necesario para que quede en estado de sentencia y que los actos, promociones o actuaciones de mero trámite que no impliquen impulso del procedimiento, no se considerarán como actividad en las partes ni impedirán que la caducidad se realice, debiendo contarse el término a partir de la fecha en que se haya realizado el último acto procesal o en que se haya hecho la última promoción.-----

--- Así, el término para verificar la actualización de la caducidad, corre a partir de la fecha en que se haya realizado el último acto procesal o en que se haya hecho la última promoción, es decir, del cinco (05) de enero de dos mil veinticuatro (2024) a la promoción presentada el cinco (05) de julio de dos mil veinticuatro (2024), impulsora del juicio



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

en el caso que se analiza el expediente se encontraba suspendido derivado de la interposición de un juicio de amparo en contra de la ejecutoria de segunda instancia, que en su oportunidad resolvió la apelación interpuesta contra la resolución de la A quo que resolvió improcedente el incidente de incompetencia tramitado en autos, por lo que una vez que se determinó, inclusive, en revisión, la negativa de la protección de la justicia federal a la quejosa, entonces, fue cuando se comunicó lo conducente a la A quo y ésta emitió el acuerdo de cinco (05) de enero de dos mil veinticuatro (2024), en que tuvo por recibida la comunicación de la negativa del amparo, lo que marca el inicio del cómputo de la caducidad, pues regresados los autos al juzgado, las partes tienen a su cargo el deber de impulsar el juicio para que éste avance por sus etapas, dado que al no hacerlo se corre el riesgo de que se actualice la figura jurídica de la caducidad de la instancia, tal como aconteció.-----

--- **QUINTO. Pronunciamiento sobre la apelación adhesiva.**

Agotado el examen de la apelación principal, es pertinente anotar que la apelación adhesiva hecha valer por la parte actora resulta improcedente por las siguientes razones: -----

--- En **en su agravio primero**, la actora, apelante en adhesión, quien resultó favorecida con la resolución apelada, a fin de mejorar los argumentos de la Juez con el objeto de que el fallo subsista en sus términos y adquiera mayor fuerza persuasiva, refiere que aunque las actuaciones que cita la A quo en el fallo recurrido si interrumpieron el plazo para que se actualice la figura jurídica de la caducidad, también debieron citarse dos actuaciones más que claramente interrumpen dicho plazo, a saber, las promociones de uno (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024) y de diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro

(2024), por medio de las que se solicitó la designación de representante común de la parte demandada, las que, dice, interrumpen en plazo de caducidad, ya que no son de mero trámite sino que buscan que se cumpla con una obligación de las partes que debe verificarse en un momento procesal oportuno, como lo prevé el artículo 8 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, que establece que cuando una parte dentro de un procedimiento esté compuesta de diversas personas, debe nombrarse un representante común, máxime que en su promoción de uno (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024), se señaló que la petición era con el fin de continuar con el procedimiento, siendo claro que es un acto de impulso porque forma parte de la fijación del debate, ya que debe hacerse al contestar la demanda y ante la omisión es que se solicitó lo conducente, de ahí que, al margen de que la petición se haya negado, con la misma se suspende el lapso para que opere la caducidad.-----

--- Es infundado el anterior argumento.-----

--- En efecto, debe destacarse por parte de esta Sala Unitaria que la única forma de interrumpir el plazo para que se actualice la caducidad de la instancia, es mediante la presentación de promociones que revelen o expresen el deseo o voluntad de las partes de mantener viva la instancia, esto es, que tuvieran como consecuencia activar el procedimiento e instar al órgano jurisdiccional a continuar hasta dictar sentencia, y para lograr lo anterior las solicitudes de las partes deben ser acordes a la etapa o estadio procesal, lo que consiste en la actividad necesaria para que el proceso siga adelante a través de los distintos estadios que lo componen y que es consecuencia del principio dispositivo que domina el procedimiento civil ordinario, el cual se enuncia diciendo que el ejercicio de la acción, su desarrollo a



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

través del proceso, los límites mismos de la acción y la propia actividad del Juez, se regulan por la voluntad de las partes contendientes.-----

--- Lo anterior lo estableció nuestro máximo Tribunal Federal en la que se identifica con los datos: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación. Tomo III, enero de 1996. Tesis: 1ª./J.1/96 Pág. 9, de rubro y texto siguientes: -----

“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. SOLO ES SUSCEPTIBLE DE INTERRUPCIÓN A TRAVES DE PROMOCIONES QUE TIENDAN A IMPULSAR EL PROCEDIMIENTO Y NO CON CUALQUIER ESCRITO. (LEGISLACIÓN PROCESAL DEL DISTRITO FEDERAL). Para que se interrumpa la caducidad será necesario un acto procesal de las partes que manifieste su deseo o su voluntad de continuar el procedimiento, acto que, cabe subrayar, deberá ser de aquellos que la doctrina califica de impulso procesal, esto es, que tienen el efecto de hacer progresar el juicio. Lo dicho se explica no sólo en función de lo que sanciona la ley, o sea, la inactividad procesal de las partes, que de suyo revela el desinterés en que se continúe con el asunto y que se llegue a dictar sentencia, a modo tal que si las partes o alguna de ellas tiene interés en que no opere la caducidad, necesariamente habrá de asumir la conducta procesal correspondiente, a saber: impulsar el juicio mediante la promoción respectiva. También se advierte que la naturaleza de esta última, como puede verse de la exposición de motivos del legislador deberá ser tal que tenga el efecto de conducir o encauzar el juicio hasta llegar a su fin natural. En efecto, la modalidad de la reforma entonces planteada fue también en el sentido de impedir la interrupción del término de la caducidad con promociones frívolas o improcedentes, sino sólo con aquellas que revelaran o expresaran el deseo o voluntad de las partes de mantener viva la instancia, esto es, que tuvieran como consecuencia activar el procedimiento y excitar al órgano jurisdiccional a continuar hasta dictar sentencia. Además, debe tenerse en cuenta que el impulso del proceso por los litigantes no es un deber; es sencillamente una carga en el sentido técnico procesal del vocablo, carga que pesa sobre los contendientes. Sobre el particular, los procesalistas distinguen poder, deber y

carga. Por el primero se crean situaciones jurídicas; por el deber se establece la necesidad insoslayable de seguir determinada conducta para satisfacer un interés ajeno a un sacrificio del propio. Se tiene una carga cuando la ley fija el acto o actos que hay que efectuar como condición para que se desencadenen los efectos favorables al propio interesado quien, para que el proceso no se extinga y se mantenga vivo, es condición que promueva. Así las cosas, no obsta para lo hasta aquí sostenido que el artículo 137 bis no determine la naturaleza de las promociones que puedan interrumpir la caducidad de la instancia, toda vez que dicho carácter deriva de los derechos de acción y contradicción que competen a las partes, esto es, de las facultades que como cargas procesales tienen de activar el procedimiento para poder llevarlo hasta su terminación si quieren conseguir un resultado favorable, de tal manera que si no la realizan no podrán obtener lo que buscan. De entre dichas cargas es la del impulso procesal a la que se refiere la norma en comento al aludir a las promociones de las partes, que consiste en la actividad necesaria para que el proceso siga adelante a través de los distintos estadios que lo componen y que es consecuencia del principio dispositivo que domina el procedimiento civil ordinario, el cual se enuncia diciendo que el ejercicio de la acción, su desarrollo a través del proceso, los límites mismos de la acción y la propia actividad del Juez, se regulan por la voluntad de las partes contendientes. Por tanto, no es cierto que baste la promoción de cualquier escrito para interrumpir la caducidad de la instancia y que no importe su contenido siendo más que suficiente que se dirija al expediente por cualquiera de las partes.”

--- Por ende, no sería compatible con tales razones que inspiran el objeto y naturaleza de tal figura, si cualquier promoción bastara para interrumpirla, sino que deben ser las que de manera necesaria, proporcional, razonable y prudente, habrían de impulsar la etapa o estado procesal relativo del asunto, ahí donde ha quedado detenido, de lo contrario, subsistirían juicios pendientes indefinidamente que es lo que procura evitar la caducidad.-----

--- En este sentido, se ha considerado que las promociones que pueden demostrar el interés de las partes en la continuación del juicio



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

y su resolución son, por ejemplo, aquellas por las que se ofrecen pruebas, se solicita el desahogo de las mismas, o que se pase de una etapa procesal a otra. Sin embargo, no todas las promociones de esta clase necesariamente impulsan el procedimiento. Para que las promociones sean susceptibles de impulsar el procedimiento para efectos de interrumpir la caducidad de la instancia, se necesita forzosamente que, además de los requisitos anteriores, sean coherentes con el desarrollo de la secuela procesal, es decir, deben estar en concordancia con la etapa procesal correspondiente; debe haber una relación directa entre lo que se solicita y la etapa procesal en la que se hace.-----

--- En orden con lo anterior, las promociones a las que alude la recurrente en su recurso de apelación adhesiva, mediante los cuales pidió, en la de uno (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024) que se solicitara (por parte de la juez) a la demandada que designara representante común y en la de diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), en que, ante la omisión de su contraria de realizar lo conducente, insistió en que la A quo solicitara a la demandada para que hiciera el citado nombramiento de representante común, sólo implican una petición que la actora consideró oportuno realizar, pero que no son tendientes a la prosecución de la secuela judicial, es decir no buscan que el juicio avance por sus etapas, sino solo la satisfacción de un requerimiento procesal, pero que con su presentación no variaría el hecho de que el proceso permanece inerte o estancado en la fase en que esté, por más escritos que en tal sentido se presenten; tampoco avanzaría al objetivo relevante de poner el asunto en estado de resolución, para que el tribunal procediera a dictar la resolución definitiva que dirima la controversia y

otorgue certeza a las partes, en los términos y plazos legales fijados.-----

--- En consecuencia, las promociones a que alude la recurrente en adhesión devienen irrelevantes para el impulso procesal y no interrumpen el término para la caducidad, tal como se anotó al analizar los agravios de la parte apelante principal, en que se hizo la relatoría de las promociones presentadas en el lapso de tiempo que se tomó en cuenta para verificar la actualización de la caducidad de la instancia.-----

--- En lo que la apelante en adhesión denomina **segundo agravio**, refiere las razones por las que, en su opinión, son infundados los agravios que expresa la parte apelante principal, por lo que al respecto, tales argumentos se traducen o se equiparan a los argumentos o alegatos propios del desahogo de vista que se da con el escrito de expresión de agravios, por lo que, al respecto y en atención a consideraciones que resultarían de más, basta remitirse al estudio que de los argumentos de inconformidad expresados por el apelante principal se realizó por esta Sala Unitaria, en que se concluyó que en el caso que nos ocupa, si se actualiza la caducidad de la instancia.-----

--- Sin que asista razón a la parte recurrente, en su afirmación relativa a que en la especie si es aplicable el criterio jurisprudencial que cita la A quo en el auto combatido de rubro "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. NO SE CONFIGURA POR INACTIVIDAD PROCESAL ATRIBUIBLE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL", porque, en su opinión, claramente compete al órgano jurisdiccional la carga de aperturar el periodo probatorio, dado que en estos casos rige el principio dispositivo de las partes y la carga de impulso procesal.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

--- Sin que la caducidad de la instancia constituya denegación de acceso a la justicia o vulneración a los derechos humanos, toda vez que para tal efecto es necesario que las partes lo hagan valer cumpliendo con los requisitos procesales que la ley establece en cada caso; criterio que ha sido sostenido en la jurisprudencia que se consulta con los datos: Registro: 2004823, Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, Tesis: XI.1o.A.T. J/1 (a.), Tomo I, Noviembre de 2013, Página: 699) cuyo rubro y texto a continuación se inserta:-----

“ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. Todos los Jueces mexicanos deben partir de los principios de constitucionalidad y convencionalidad y, por consiguiente, en un primer momento, realizar la interpretación conforme a la Constitución y a los parámetros convencionales, de acuerdo con el artículo [1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), incluso de oficio. En función de ello, y conforme al principio pro personae (previsto en el artículo [29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos](#) conocida como Pacto de San José de Costa Rica), que implica, inter alia, efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales, conforme a los artículos [17 constitucional](#); [8, numeral 1](#) y [25, numeral 1](#), de la citada convención, el derecho humano de acceso a la justicia no se encuentra mermado por la circunstancia de que las leyes ordinarias establezcan plazos para ejercerlo, porque tales disposiciones refieren que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un Juez o tribunal competente; sin embargo, ese derecho es limitado, pues para que pueda ser ejercido es necesario cumplir con los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia para ese tipo de acciones, lo cual, además, brinda certeza jurídica. De igual forma, no debe entenderse en el sentido de que puede ejercerse en cualquier tiempo, porque ello se traduciría en que los tribunales estarían imposibilitados para concluir determinado asunto por estar a la espera de saber si el interesado estará

conforme o no con la determinación que pretendiera impugnarse, con la consecuencia de que la parte contraria a sus intereses pudiera ver menoscabado el derecho que obtuvo con el dictado de la resolución que fuera favorable, por ello la ley fija plazos para ejercer este derecho a fin de dotar de firmeza jurídica a sus determinaciones y lograr que éstas puedan ser acatadas. De ahí que si el gobernado no cumple con uno de los requisitos formales de admisibilidad establecidos en la propia Ley de Amparo, y la demanda no se presenta dentro del plazo establecido, o los quejosos no impugnan oportunamente las determinaciones tomadas por la autoridad responsable, ello no se traduce en una violación a su derecho de acceso a la justicia, pues éste debe cumplir con el requisito de procedencia atinente a la temporalidad, por lo que resulta necesario que se haga dentro de los términos previstos para ello, ya que de no ser así, los actos de autoridad que se impugnen y respecto de los cuales no existió reclamo oportuno, se entienden consentidos con todos sus efectos jurídicos en aras de dotar de firmeza a dichas actuaciones y a fin de que los propios órganos de gobierno puedan desarrollarse plenamente en el ámbito de sus respectivas competencias, sin estar sujetos interminablemente a la promoción de juicios de amparo.”.

--- **Costas de primera instancia.** Cabe señalar, que de acuerdo al estudio de los agravios del apelante principal deberá revocarse el auto impugnado ya que con fundamento en lo establecido en el artículo 103 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles, ha operado la figura procesal de la caducidad de la instancia, en virtud de que han transcurrido más de 180 días naturales consecutivos sin que las partes promovieran lo necesario para que el procedimiento quedara en estado de dictar sentencia. Y de acuerdo al diverso artículo 104, fracción II del mismo código procesal, tratándose de la caducidad que regula la fracción IV del artículo 103, la misma operará de pleno derecho y por el simple transcurso del término indicado; la resolución se dictará de oficio o a petición de parte, debiendo condenarse a la actora al pago de las costas. De los cuales se advierte que en casos como el que ahora nos ocupa, se producirá, además de la caducidad



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

en sí, el efecto de que se condene a la parte actora al pago de las costas.-----

--- Lo anterior encuadra dentro de lo que se conoce como el sistema de compensación e indemnización, el cual tiene por objeto restituir a quien injustificadamente sea llevado a un Tribunal, de los gastos necesarios que erogue a causa del procedimiento. De manera que si se toma en consideración que el actor es quien inicia el juicio, y ocasiona que la parte demandada sea emplazada y tenga que acudir a defenderse, resulta justificado que la ley establezca como regla general, que el actor sea quien deba ser condenado al pago de costas en caso de que se termine el juicio anticipadamente por falta de impulso procesal; sobre todo teniendo en cuenta que el presente asunto es de materia civil, que se rige por el principio dispositivo, conforme al cual, el impulso del procedimiento está exclusivamente a cargo de las partes; de ahí el calificativo otorgado al motivo de queja en consulta. En tal sentido, deberá realizarse la correspondiente condena a cargo de la actora.-----

--- Bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Civiles, por las razones aquí expresadas, deberá revocarse el auto de dieciséis (16) de julio de dos mil veinticuatro (2024), dictado por la Jueza Primero de Primera Instancia de lo Civil del Cuarto Distrito Judicial, con residencia en H. Matamoros, Tamaulipas, dentro de los autos del expediente 29/2021.-----

--- No procede hacer condena al pago de gastos y costas en esta Segunda Instancia, al no surtirse la hipótesis contenida en el artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles, porque al tener la resolución recurrida, calidad de auto por disposición expresa del

dispositivo legal 105 del ordenamiento en consulta, no se está en presencia de dos sentencias substancialmente coincidentes.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 105, 109, 112, 115, 926, 930, 932, 947, 949 y relativos del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:-----

--- **PRIMERO:** Los argumentos de agravio primero y segundo que expresa la parte codemandada apelante en contra del auto de dieciséis (16) de julio de dos mil veinticuatro (2024), dictado por la Jueza Primero de Primera Instancia de lo Civil del Cuarto Distrito Judicial, con residencia en H. Matamoros, Tamaulipas, dentro de los autos del expediente 29/2021, resultaron fundados y suficientes para su revocación, en tanto que los formulados por la actora -apelante en adhesión- se estimaron infundados; por lo que: -----

--- **SEGUNDO:** Se revoca el auto a que se alude en el punto resolutivo anterior, para que quede de la siguiente manera: -----

“En la Heroica Ciudad de Matamoros, Tamaulipas; (16) dieciséis días del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), la suscrita Secretaria de Acuerdos hace constar que se da cuenta al Juez de los autos con la promoción que antecede para que acuerde lo conducente, lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar.- DOY FE.-----

--- En H. Matamoros, Tamaulipas; (16) dieciséis días del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024).-----

--- Téngase por recibido el escrito de fecha once de julio del año en curso, signado por ***** *****, mediante el que solicita se decrete la caducidad en el presente asunto.-----

--- Visto su contenido, como lo solicita y tomando en consideración que el Estado tiene especial interés en que no subsistan indefinidamente los juicios y que no permanezcan en estado de incertidumbre los intereses controvertidos, así como que en los Juzgados no se acumule un gran número de asuntos en los cuales las partes no demuestren interés en continuarlos, y apareciendo del mismo que han transcurrido más de 180 días naturales consecutivos sin que las partes promuevan lo necesario para que quede en estado de dictar sentencia, esto de la última resolución judicial impulsora del procedimiento, que fue dictada el cinco (05) de enero de dos mil veinticuatro (2024), dado que en el caso que se analiza, antes de esa fecha, el trámite se encontraba suspendido derivado de la interposición de un juicio de amparo en contra de la ejecutoria de segunda instancia, que en su oportunidad resolvió la apelación interpuesta contra la resolución de la A quo que resolvió



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

improcedente el incidente de incompetencia tramitado en autos, por lo que una vez que se determinó, inclusive, en revisión, la negativa de la protección de la justicia federal a la quejosa, entonces, fue cuando se comunicó lo conducente a la A quo y ésta emitió el citado acuerdo de cinco (05) de enero de dos mil veinticuatro (2024), en que tuvo por recibida la comunicación de la negativa del amparo, lo que marca el inicio del cómputo de la caducidad, pues regresados los autos al juzgado, las partes tienen a su cargo el deber de impulsar el juicio para que éste avance por sus etapas.-----

--- Por lo que, se reitera, debe considerarse el lapso de tiempo comprendido entre el dictado del auto de cinco (05) de enero de dos mil veinticuatro (2024) a la promoción presentada el cinco (05) de julio de dos mil veinticuatro (2024), en que la actora solicitó la apertura del periodo probatorio, en el que en efecto se actualiza el término para que opere la caducidad de la instancia conforme a lo siguiente: -----

FECHA DE PRESENTACIÓN/ EMISIÓN	PROMOCIONES/ ACUERDOS	DÍAS TRANSCURRIDOS	NÚM. DE DÍAS
Acuerdo de 05 de enero de 2024 El A quo tiene por recibido oficio de la autoridad federal que notifica que en materia de revisión se confirma la sentencia dictada en el amparo ***** *****, que niega la justicia a la quejosa, codemandada ***** *****	05/01/24	Del 05/01/24 Al 31/01/24	26
Febrero de 2024	Sin promociones	Del 01/02/24 Al 29/02/24	29
Marzo de 2024	Sin promociones	Del 01/03/24 Al 31/03/24	31
01/04/2024	Promoción de la actora por la que pide que se designe representante común (no impulsa el juicio y por ende no interrumpe término de caducidad)	Del 01/04/24 Al 30/04/24	30
06/05/24	Promoción del licenciado ***** pidiendo que se acuerde sobre su contestación de demanda . (no impulsa el juicio, dado que se le contestó por acuerdo de 9-05-24, que por diverso auto de 15-11-23, ya se le había tenido por contestada la demanda La actora pide que se haga efectivo apercibimiento a los demandados relacionado con la falta de señalamiento de	Del 01/05/24 Al 31/05/24	31

17/05/24	representante común (no impulsa el juicio y por ende no interrumpe término de caducidad)		
Junio de 2024	Sin promociones	Del 01/06/24 Al 30/06/24	30
05/07/24	Lic. ***** apoderado de la demandada***** ***** ***** solicitó la apertura del periodo probatorio (actuación de impulso procesal)	Del 01/07/21 Al 05/07/24	5

TOTAL DE DÍAS NATURALES CONSECUTIVOS TRANSCURRIDOS DESDE LA ÚLTIMA ACTUACIÓN PROCESAL HASTA LA FECHA EN QUE SE INTERRUMPIÓ EL PLAZO PARA QUE OPERE LA CADUCIDAD	182 DÍAS
---	----------

--- Motivo por el cual con fundamento en el artículo 103 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado SE DECRETA LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA, y en consecuencia las cosas quedan como estaban hasta antes de la presentación de la demanda, debiendo retrotraerse las cosas al estado en que se encontraban hasta antes de la fecha de la presentación de la demanda, por lo que hágase la devolución de los documentos que originalmente acompañaron las partes en autos, previa constancia de recibido que se deje en autos, debiendo darse de baja este expediente en el Libro de Gobierno y Estadística que se llevan en este Juzgado, archivándose el mismo como asunto totalmente concluido.-----

--- Por otra parte, y como consecuencia de la que ha operado la caducidad de la instancia, se condena a la parte actora al pago de costas, tomando en cuenta lo previsto por el artículo 104, fracción II del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, que dice: *"II.- Tratándose de la situación a que se refiere la fracción IV, la caducidad operará de pleno derecho y por el simple transcurso del término indicado. La resolución se dictará de oficio o a petición de parte, debiendo condenarse a la actora al pago de las costas; en su contra procede el recurso de apelación en ambos efectos."*; las cuales serán reguladas en vía incidental.-----

--- Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.-----

--- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. Así y con fundamento en los artículos 4º, 30, 31, 68, 103 Fracción IV, 104 fracción II y 105 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.- Así lo provee y firma..."

--- **TERCERO:** No se hace especial condena en costas por la Segunda Instancia.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

TOCA 21/2025

33

--- **TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Con testimonio de la presente resolución devuélvase el expediente al Juzgado de su procedencia y en su oportunidad archívese el toca como asunto debidamente concluido.-----

--- Así lo resolvió y firma el Lic. MAURICIO GUERRA MARTÍNEZ, Magistrado de la Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, ante el Secretario de Acuerdos Lic. JOSÉ LUIS RICO CÁZARES, quien autoriza y DA FE.-----

Lic. Mauricio Guerra Martínez
Magistrado

Lic. José Luis Rico Cázares
Secretario de Acuerdos

--- Se publicó en lista del día. CONSTE.
L'MGM/L'JLRC/L'LOC/oltm.

La licenciada Lilibian Olvera Cruz, secretaria proyectista adscrita a la Séptima Sala Unitaria en materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, hago constar y certifico que este

documento corresponde a una versión pública de la resolución 22 dictada el miércoles, 5 de marzo de 2025, por el esta Sala Colegiada constante de 17 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.
Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.